

INE/CG95/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE MODIFICA LOS DIVERSOS INE/CG52/2016 E INE/CG53/2016, DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

- I. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (en adelante Decreto).
- II. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 por el cual se aprobó la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como el acuerdo INE/CG53/2016, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes.
- III. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, en lo que interesa, conforme con lo siguiente:

***VIGÉSIMO PRIMERO.** Efectos. Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:*

...

6. Modificar el acuerdo INE/CG53/2016, para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive, el límite máximo de aportaciones de militantes, así como de candidatos y simpatizantes, en conjunto e individual, para el procedimiento electoral para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

7. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos jóvenes. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas.

Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo cuarto, apartado 1 (uno).

8. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas.

Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una

candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo cuarto, apartado 2 (dos).

IV. De lo anterior, se advierte la obligación de esta autoridad comicial, entre otros aspectos, de modificar los acuerdos identificados como INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016 en la parte conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. **Normativa aplicable.** Acorde con el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, del Decreto, el Proceso Electoral para la elección de los sesenta diputados de representación proporcional se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que deberán regular el proceso en atención a su finalidad, pudiendo ajustar los plazos establecidos en la Legislación Electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

De esta manera, la fracción IV del referido apartado establece que serán aplicables, en todo lo que no contravenga al Decreto, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General).

2. **Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Igualmente, que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 35 de la Ley General establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, párrafo 1, incisos gg), y jj), de la Ley General, señala que el Consejo General tiene entre sus facultades aprobar y expedir los Lineamientos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en la demás legislación aplicable.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Para lograr dicho objetivo, el poder revisor de la Constitución otorgó a este Instituto la potestad de llevar a cabo el procedimiento electoral, el cual, por mandato constitucional debe ajustarse a las reglas generales aprobadas por esta autoridad administrativa electoral a través de su Consejo General.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia expresó que la atribución concedida a esta autoridad electoral no se circunscribió a hacer ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral, sino el Poder Reformador a través del artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma, **le concedió a esta autoridad electoral atribuciones amplias** para regular el procedimiento de conformación de la Asamblea Constituyente y hacer efectivo así, el derecho político de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes o candidatos de la lista de los partidos políticos, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado Democrático.

Asimismo, expuso que el ajuste a ciertas reglas como el otorgamiento de financiamiento público y prerrogativas de radio y televisión, entre otros, atienden el contexto del caso, dado que no existe referente inmediato alguno de la elección de un Congreso Constituyente en la ahora Ciudad de México.

3. **Razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Considerando Décimo Primero.** De la lectura de la sentencia que se acata, se advierte que ese órgano jurisdiccional razonó que esta autoridad electoral fue omisa en motivar en el acuerdo INE/CG53/2016, las razones que la llevaron a fijar la cantidad establecida en el artículo 47 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente, así como la razonabilidad del porcentaje.

Asimismo, sin motivación alguna, se dejó de pronunciar respecto del **límite de aportaciones de militantes** para el proceso de campañas, por lo consideró fundado el agravio hecho valer por MORENA en su medio de impugnación.

Que si bien, esta autoridad electoral contaba con la facultad reglamentaria, otorgada por el Decreto, dicha atribución debía de cumplir con la obligación de fundar y motivar cada una de sus determinaciones que se tomaron respecto del establecimiento de las normas aplicables al procedimiento electoral de la Asamblea Constituyente.

Manifestó que resultaba admisible considerar que las fórmulas contenidas en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), no resultaban exactamente aplicables al caso de la elección de mérito, en tanto que en su cálculo se toma como referencia el tope de gastos de campaña de la elección presidencial anterior y en otro caso el monto de financiamiento para actividades ordinarias y precampañas de la totalidad de los partidos políticos.

Sin embargo, dicha circunstancia en modo alguno eximía a esta autoridad comicial de fijar montos respecto de los límites de aportaciones regulados en la Ley Partidos, ni de motivar la razonabilidad del método utilizado para llegar a las cantidades que en su caso se establecieron.

En consecuencia, ese órgano jurisdiccional ordenó a esta autoridad comicial, modificar el acuerdo INE/CG53/2016, para el efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara, **el límite máximo de aportaciones de militantes, así como de candidatos y simpatizantes**, en conjunto e individual, para el procedimiento electoral para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este sentido en acatamiento a dicho mandato, se precisa que las razones y fundamentos que sustentan el establecimiento del límite máximo de aportaciones de militantes, así como de simpatizantes y candidatos es el siguiente:

Determinación de los límites de financiamiento privado para militantes, simpatizantes y candidatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Partidos, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otra parte, el financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Consecuente con lo anterior, la autoridad electoral debe señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos para la presente elección.

Ahora bien, toda vez que la Ley de Partidos, no prevé las modalidades y límites de financiamiento privado que han de recibir los partidos políticos específicamente para la elección de diputados a Asambleas o Congresos Constituyentes y en virtud que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de ese ordenamiento, por cuanto a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia, candidatos y simpatizantes.

De acuerdo con el inciso b), del párrafo 2, del artículo 56, existe diferencia entre las aportaciones que realicen militantes y la que realicen simpatizantes y candidatos, pues éstos últimos sólo podrán realizar aportaciones exclusivamente para los procesos electorales, mientras que los militantes lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria y precampañas de los partidos políticos.

La determinación del límite de aportaciones de militantes para el 2016 es de \$76,770,064.49, que corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Cabe mencionar que de acuerdo con el citado artículo 56, el límite de aportaciones es anual, y no depende de si existe proceso o no, por esto a pesar de que se llevarán a cabo campañas para la Asamblea Constituyente, las aportaciones de los militantes que se utilicen para financiar las campañas de la Asamblea Constituyente se contabilizarán para efectos del Límite de aportaciones a militantes a Partidos Políticos Nacionales para el 2016.

Es oportuno aclarar que este monto se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio 2016, sin distinción de que se destinen a su operación ordinaria o a alguna campaña.

Ahora bien, los partidos políticos deben tener en cuenta que para la elección de la Asamblea Constituyente recibirán un monto de financiamiento público de \$10,149,877.14 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M. N.), y que subsiste el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

En este orden de ideas, el financiamiento privado de militantes tiene a su vez, dos límites que se deben respetar, saber:

- Que el financiamiento privado no puede prevalecer respecto del financiamiento público, monto que equivale a \$10,149,877.14.
- Que los partidos políticos no podrían realizar gastos superiores al tope de gastos de campaña, el cual equivale a \$20,299,753.28.

Por otra parte, en atención a la naturaleza especial del proceso para la elección de los diputados constituyentes, el cual tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin antecedente alguno que permita determinar la fórmula para la asignación de límites de aportaciones derivadas del financiamiento privado, y que a diferencia de las elecciones previstas en la Constitución y en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se votan cargos uninominales a la par de plurinominales, la integración de la Asamblea Constituyente será electa únicamente a través de listas de representación proporcional, es decir no habrá elecciones uninominales, en virtud de ello los partidos concurrirán con una lista de candidatos plurinominales en una única circunscripción.

Visto lo anterior, se considera razonable establecer para los efectos del artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley Partidos, un importe del 10% (diez por ciento) del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, para la elección de Senadores de la República para el Distrito Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el cual asciende a \$22,407,472.28 (veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), resulta un parámetro adecuado, toda vez que la elección a la Asamblea Constituyente se asemeja territorialmente a la de Senadores a la Republica, dado que la circunscripción plurinomial coincide con la entidad federativa.

En este contexto, el límite para cada aportaciones, es decir simpatizantes y candidatos por partido político corresponderá a un monto equivalente a \$2,240,747.23 (dos millones doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.); y toda aportación individual en ambos casos, tendrá como límite hasta el 0.5 % (cero punto cinco por ciento) del monto en cita, equivalente a un importe de \$112,037.36 (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que el legislador fijo parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección frente al financiamiento público que reciben.

Las aportaciones que realicen los militantes, candidatos y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para cada partido político, los cuales serán sujetos de revisión en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2016, a efecto de determinar su cumplimiento.

Para clarificar lo expuesto, se inserta la siguiente tabla que puntualiza el financiamiento que podrá obtener de financiamiento (público y privado) los partidos políticos y que llevaron a determinar a esta autoridad electoral el límite de aportación de **militantes para esta elección**; lo anterior, en acatamiento a la sentencia de referencia:

	Concepto	Monto	Fundamento
	Financiamiento Público	\$10,149,877.14	INE/CG53/2016
	Límite de Financiamiento Privado	\$10,149,877.14	
+	Monto máximo de aportaciones de simpatizantes	2,240,747.23	INE/CG53/2016
+	Monto máximo de aportaciones del candidato	2,240,747.23	INE/CG53/2016
=	Total de Financiamiento privado que podría obtener cada partido político por aportaciones de simpatizantes y candidatos.	\$4,481,494.46	
	Tope de Gastos de campaña	20,299,753.28	INE/CG53/2016

El monto máximo de financiamiento privado que puede recibir cada partido político en esta elección es de \$10,149,877.14 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M.N). Esta bolsa se integra por las aportaciones de simpatizantes, candidatos y militantes; siendo que los dos primeros conceptos tienen un límite máximo de aportaciones de \$2,240,747.23, respectivamente. En el caso de aportaciones de militantes tienen un límite de \$10,149,877.14, siempre que los partidos políticos no reciban financiamiento privado de alguna otra fuente, tomando en consideración la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

De este modo, si los partidos políticos reciben aportaciones de simpatizantes y/o candidatos, el límite de financiamiento privado por aportaciones de militantes disminuirá en la medida en que cada partido político tenga

ingresos por estas fuentes privadas de financiamiento. Por ejemplo, si los partidos políticos recaudan el monto máximo de aportaciones por simpatizantes y candidatos, es decir un máximo de \$4,481,494.46, podrían recibir de la militancia hasta \$5,668,381.68 (cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos 68/100 M.N.).

4. **Razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Considerando Décimo Cuarto.** Por otra parte, razonó que el concepto de Poder Constituyente no puede ser entendido en términos solamente formales y definirse simplemente en oposición, o en contraste, al de poderes constituidos, sino que necesariamente tiene un contenido material.

Bajo esta línea, expuso que las Constituciones son instrumentos dotados de valor normativo, lo que implica que la validez jurídica no ha de entenderse en términos puramente formales sino materiales.

Que la Constitución no es sólo un texto jurídico sino también la “expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas”.

La idea de la Constitución como cultura tiene particular importancia en el presente caso, dado que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tiene a su cargo exclusivamente todas las funciones de Poder Constituyente, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma.

En este sentido, se motivó que en la integración de la Asamblea Constituyente se ha de contemplar necesariamente mecanismos para garantizar la participación efectiva de los sectores juveniles, así como de los pueblos y comunidades indígenas.

Como consecuencia de ello, ordenó a esta autoridad comicial, incluir en los acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2015, dos acciones afirmativas, en favor de los sectores antes citados.

a) Acción afirmativa en favor de las personas jóvenes, en este tema la Sala Superior razonó que, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución, lo conducente, no es sólo promover los derechos humanos de carácter político electoral sino garantizarlos, lo que se traduce

en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales para incentivar la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado, para lo cual consideró se debería incluir una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de sus respectivas candidatas y candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sigue exponiendo, que el objetivo es incluir a todos los grupos representativos en un momento deliberativo fundacional, lo que enriquecerá la Constitución Política de la Ciudad de México y profundizará la calidad democrática del proceso constituyente, por lo que resulta de la mayor relevancia que se establezcan medidas e impulsen así acciones que sean incluyentes de los jóvenes a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación, como es la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Expresó que en diversas ejecutorias, ese órgano jurisdiccional ha sostenido que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa, por la cual se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial. Entre la más conocida se encuentra la acción afirmativa de género.

En este sentido, manifestó que las acciones afirmativas en materia político electoral, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento trascendental del sistema democrático.

Ahora bien, afirmó que en la práctica se ha demostrado que la implementación de las denominadas acciones afirmativas, en el sistema electoral mexicano, ha tenido un efecto correctivo y progresivo que ha llevado a una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país.

Por tanto, las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, como los jóvenes, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad, de ahí que el Decreto de reforma constitucional, no excluye el reconocimiento que tienen los jóvenes a participar en los asuntos públicos de la entidad.

Así, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, buscan la equidad de los géneros, materialmente establecen medidas dirigidas a favorecer al género subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

Por lo anterior, toda elección tiene una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso de diversos sectores como el juvenil al órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo se debe complementar con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz en el acceso a la representación política por parte de los jóvenes.

La implementación de la figura de las acciones afirmativas, no sólo se puede aplicar en razón de género, sino a partir del reconocimiento de cierto grupo de la sociedad que, a partir de características bien definidas, requiera el establecimiento de ciertas medidas que corrijan o eleven su participación en la vida democrática del país. De este modo, podemos hablar de acciones afirmativas en razón de género, raza, edad y hasta nacionalidad.

A efecto de corregir la condición de desigualdad existente en ciertos grupos, el Estado puede implementar, acciones legislativas, de políticas públicas, o de otra índole con la finalidad de lograr una participación real de estos grupos, así como para elevar su condición de vida, educación, bienestar, salud, participación política, etcétera.

En este orden, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los (veintiún por ser el requisito de edad mínima que establece el artículo 7° transitorio del Decreto referido para candidatos) a veintinueve años (que es la edad máxima que ha considerado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para estar dentro del sector de los jóvenes), debe ser objeto de acciones que garanticen su participación en la Constitución de la Ciudad de México, máxime que, como

ya se dijo, uno de los objetivos de la Asamblea Constituyente es incluir a todos los grupos representativos en un momento deliberativo fundacional, lo que enriquecerá la Constitución Política de la Ciudad de México y profundizará la calidad democrática del procedimiento constituyente.

Reseñó que la Constitución federal y leyes secundarias, concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación, que el derecho de auto-organización implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, como es dar la oportunidad a dicho sector de la sociedad para que postulen candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México al ser un proceso inédito y único en el que se aprobará la Constitución Política de la Ciudad de México.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, como son los jóvenes, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

En este sentido ese órgano jurisdiccional consideró que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de los jóvenes originarios y radicados en la Ciudad de México en la conformación de la Asamblea mencionada, mediante la inclusión en las listas de candidaturas que registren, por razones particulares, entre las que destacan: a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, los jóvenes que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

En este orden, a foja 220, determinó lo siguiente:

Sobre la base de lo razonado, deberán ser agregados dos Lineamientos, a los fijados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo clave INE/CG53/2016, en los siguientes términos:

Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos jóvenes. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas.

Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

b) Acción afirmativa en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, en este sentido expresó que no sólo se debe promover los derechos humanos de carácter político electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Manifestó que en la Ciudad de México existe una presencia importante de los pueblos originarios en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, que los mismos siguen manteniendo formas de organización y cosmovisión en mayor o menor grado.

Prosigue exponiendo que el objetivo de esta acción afirmativa es incluir a todos los grupos representativos en un momento deliberativo fundacional, especialmente a las personas que no sólo han sido excluidos del proceso ordinario de la política, sino, sobre todo, de las personas que han sufrido una situación de vulnerabilidad histórica, lo que enriquecerá la Constitución Política de la Ciudad de México y profundizará la calidad democrática del proceso constituyente. A mayor participación efectiva, mayor legitimidad del proceso constituyente.

Bajo esta línea consideró, que era preciso señalar que lo importante era escuchar y dialogar con las voces indígenas de la Ciudad de México, no sólo las provenientes, entre otros, de pobladores nahuas originarios sino también de mujeres y hombres indígenas migrantes, que, en conjunto, le dan raíz a esta entidad y contribuyen a constituir su identidad e historia propia.

Sobre las mujeres y hombres migrantes, señaló que con sus particularidades culturales e identitarias, se han desplazado desde diversos Estados de la República, a la Ciudad de México, en busca de mejores oportunidades laborales, de estudio o condiciones de vida y, no obstante, se han enfrentado a una serie de exclusiones y desafíos para su permanencia y sobrevivencia en la urbe.

Continua exponiendo que la vía de acceso a las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, es la que ofrecía una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los individuos indígenas, sin perjuicio de que puedan participar personas indígenas por la vía de candidaturas independientes.

Consideró que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de la Asamblea mencionada, mediante la inclusión en las listas de candidaturas que registren, de individuos que pertenezcan a comunidades indígenas asentadas en el territorio de la Ciudad de México, por razones particulares, entre las que destacan: a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

Expresó que a fin de garantizar una representatividad efectiva de las comunidades y pueblos indígenas a partir del conocimiento de su cultura, necesidades y reivindicaciones, también es conveniente establecer, que para el efecto de que los partidos políticos integren en sus listas al menos una

candidatura indígena, no se considera suficiente el criterio de auto adscripción o de conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que se persigue en el caso de una Asamblea Constituyente, es que sus integrantes representen realmente a sectores de la sociedad, como son las comunidades indígenas, puesto que los diputados constituyentes sentarán las bases mínimas de convivencia pacífica, armónica y funcional entre todos los ciudadanos y grupos de ciudadanos que conforman una sociedad heterogénea.

En consecuencia, al criterio de auto adscripción o conciencia de identidad indígena, debería ser agregada la exigencia de que el aspirante a candidato a diputado de la Asamblea Constituyente, acreditaran por el medio que tenga a su alcance y que sea idóneo para tal efecto, contar con el reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes indígenas o de alguna comunidad indígena que habite dentro del territorio del otrora Distrito Federal, ya sea por el estatus que tuvieran hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto adscriba.

Por lo que si se cumplía con la condición señalada, habría garantía respecto del logro de dos objetivos, el primero, consistente en la participación de individuos indígenas en las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, el segundo, que estriba en que las candidaturas que sean registradas con la calidad de indígenas, sean de personas que además de su condición individual, representen intereses compartidos por comunidades de índole indígena.

En este sentido, la Sala Superior en la sentencia de merito a foja 252, determinó lo siguiente

Sobre la base de lo razonado, deberán ser agregados dos Lineamientos, a los fijados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo clave INE/CG53/2016, en los siguientes términos:

Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas.

Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

Por ende, la Sala Superior ordena en los Puntos Resolutivos 7 y 8 de la sentencia SUP-RAP-71/2016 y acumulados, por una parte la modificación del acuerdo INE/CG52/2016, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en los términos apuntados; a fin de incluir la obligación a los Partidos Políticos Nacionales que pretendan registrar candidaturas de postular en el primer bloque de diez, de las que proponga al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de candidatos indígenas. Asimismo a fojas 220 y 252 de la citada sentencia determina incluir en el acuerdo INE/CG53/2016 dos Lineamientos correspondientes a los ya establecidos en los que se precisa tal circunstancia; por ende, lo procedente es modificar los dos acuerdos antes mencionados, a fin de dotar de mayor certeza a los actores políticos y ciudadanos en general.

5. **Razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Considerando Décimo Sexto.** De las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional respecto de la regularidad constitucional de la exigencia de exhibir copia de la credencial para votar con fotografía, en forma física o electrónica, al tener como efecto regular el derecho humano a ser votado para cargos de elección popular, debe orientarse a permitir el goce y ejercicio en el sentido más amplio de tal derecho.

De tal forma, siendo el Decreto, la fuente normativa aplicable al proceso electivo para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el cual se establecen las bases a las que se debe ajustar el proceso para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y faculta al Instituto Nacional Electoral para aprobar las normas generales que lo regulen, siempre atendiendo a la finalidad de la elección.

En relación con los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes, el Decreto, estableció expresamente la acreditación de un respaldo ciudadano equivalente al 1% (uno por ciento) de la Lista Nominal de Electores y agregó otros presupuestos. Empero, en ninguna parte del Decreto se impuso la obligación a los aspirantes a candidatos independientes de exhibir, de manera física o electrónica, las copias de las credenciales de elector de los apoyos ciudadanos.

Es por ello, que el Decreto racionalizó los requisitos que habrían de cumplir los candidatos independientes, dejando de introducir una exigencia prevista a nivel legal, a efecto de no afectar el núcleo fundamental del derecho a competir como independiente.

El Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG53/2016 estableció los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a participar como candidatos independientes y de partidos políticos, en el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VI, del Decreto.

El Consejo General, estableció como exigencia adicional que los interesados presentaran copia simple de la credencial de elector de las personas que manifiesten su respaldo ciudadano al interesado, aunque trató de atemperar esa carga concediéndole la posibilidad de optar por la exhibición física o electrónica de tales documentos.

La autoridad jurisdiccional advirtió respecto de dicho requisito que los interesados a obtener una candidatura independiente debían exhibir copia de la credencial para votar con fotografía de quienes les proporcionara su respaldo, ya sea física o electrónicamente, por lo que el número de copias que habría de presentar era de 73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos) y que en el mejor de los escenarios, el interesado contaría aproximadamente con dos meses para obtener el apoyo ciudadano y lograr fotocopiar las credenciales atinentes, lo que representaba persuadir aproximadamente 1,229 (mil doscientos veintinueve) ciudadanos al día y además obtener la fotocopia de sus credenciales de elector, lo cual dependiente del costo al de cada copia *–por anverso y reverso–* de las credenciales, se podría llegar a consumir hasta la mitad del financiamiento que se otorga \$304,496.30 (trescientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.), aun cuando para obtener el respaldo ciudadano los aspirantes requieren de financiamiento para llevar a cabo actos propios de esta etapa, esto es, hacer mítines, visitar domicilios, etc.

En ese sentido, la Sala Superior estimó que el establecimiento del requisito que se analizó, se apartaba de las finalidades del Decreto, toda vez que la promulgación de la Constitución requiere contar con la mayor pluralidad de ideologías (más allá de las que postulan los nueve partidos políticos que participan) y que por ello, el Decreto, a fin de facilitar el ejercicio del derecho ciudadano a participar como candidato independiente, no impuso como carga la exhibición de la credencial de elector de los respaldos ciudadanos, entonces consideró que resulta excesivo trasladar un requisito de ley, no impuesto en el Decreto, resultando desproporcional e innecesario.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral podía llevar a cabo la autenticación del respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, a través de otros medios, tal y como se estableció en la Convocatoria, como *procedimiento de compulsa* para efectuar la verificación de que se trata. En la Base Tercera, fracción IX, el Instituto captura en una base los datos de los apoyos ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo; luego, el área correspondiente realiza la compulsas de esos datos contra la lista nominal, con tal mecanismo, la autoridad estaba en posibilidad de verificar la existencia de los apoyos ciudadanos. Entonces, resultaba innecesaria la copia de la credencial de elector, si finalmente la compulsas de las cédulas el Instituto Nacional Electoral no lo realiza contra las copias de las credenciales, sino contra las listas nominales que obran en los archivos del Registro Federal de Electores.

Aún y cuando el Instituto Nacional Electoral concedió la posibilidad a los aspirantes a candidatos independientes de exhibir las copias en forma física o electrónica; este hecho no refuerza la certeza sobre el verdadero respaldo ciudadano, porque aun cuando se opte por la vía digital, el interesado tendría que obtener las copias para después escanearlas, sin menoscabo del costo que ello representaba.

La Sala Superior, estimó que si el requisito analizado no se encontraba expresamente establecido en el Decreto, no es factible que la autoridad administrativa lo introdujera en el acuerdo general combatido, en tanto se trataba de una exigencia que no abona a la plena eficacia del derecho a ser votado, además de que existían otros mecanismos para verificar el apoyo ciudadano.

En razón de lo anterior, en el considerando vigésimo primero de sentencia referida, la Sala Superior, determinó que esta autoridad dejara de aplicar la exigencia de presentar copia física o electrónica de la credencial de elector de los ciudadanos que otorgaran su apoyo a los candidatos independientes, prevista en los acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.

En este sentido, se dejó sin efectos lo establecido en el artículo 13, numeral 3, inciso h), de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y la Base Tercera, numeral V, segundo párrafo, inciso h), de la Convocatoria para la elección de sesenta Diputados y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente.

No obstante lo anterior, en caso de que a la solicitud de registro el aspirante acompañe las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron las cédulas de respaldo, esta autoridad electoral estima que se podrá tomar la clave de elector de la copia, **a efecto de corregir posibles errores** en los datos asentados en las cédulas de respaldo, y con ello brindar mayor certeza en la búsqueda en la compulsas contra la Lista Nominal.

- 6. Razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con la paridad de género.** De la lectura de la sentencia que se acata, se advierte que ese órgano jurisdiccional, determinó que en la postulación de candidaturas de representación proporcional para los partidos políticos, se rige por la presentación de listas cerradas, en las que las fórmulas se integran por un mismo género y ordenadas de manera alternada, es decir la primera posición de un género y la segunda de otro, sucesivamente.

Por ello a su juicio, para garantizar la paridad de género, la alternancia y la integración de fórmulas de candidaturas del mismo género postulados por los partidos políticos, como ejes rectores para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y que en el caso de la elección de diputaciones de la asamblea constituyente propuestos por partidos políticos no sólo exige la postulación de candidaturas de manera equilibrada, pues exige la postulación de fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada.

Razón por la que, no se justificó que además de esas medidas, fuera necesaria de la exigencia de que las listas invariablemente comiencen con una persona del género femenino. Por ende revocó la parte in fine del

artículo 9º, párrafo 9 de los Lineamientos impugnados, específicamente en la parte en que señala "comenzando invariablemente por el género femenino". En este sentido, lo procedente, a fin de dar certeza, a los actores políticos se elimina dicha parte de los Lineamientos referidos.

Por otra parte, en relación a que se procuraría que treinta candidaturas independientes correspondan a mujeres propietarias y otras de treinta hombres propietarios, dicho órgano jurisdiccional, también, en plenitud de jurisdicción determinó que dicha medida era ilegal, en atención a que a diferencia de otras normas contenidas en el referido decreto de reforma, el caso específico del artículo Séptimo transitorio, apartado A, fracción II, inciso b), que prevé la integración de una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados de forma descendente en razón de la fecha de obtención de registro, corresponde a una norma categórica que deja establecido el lineamiento específico que debía observarse para la integración de la lista de candidaturas independientes.

Es decir, en dicho lineamiento no se previó algo en el sentido de que se procuraría que treinta candidaturas correspondieran a mujeres candidatas propietarias y treinta a varones propietarios; así como las variantes que derivaran del número de solicitudes de registro de fórmulas, sino que estableció un criterio cronológico para tal efecto, el cual, en todo caso, es el que estaría sujeto a desarrollo. Por ende, dejó sin efecto las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG53/2016, apartado "15. Paridad de género en candidaturas independientes", por lo que procede también la modificación respectiva a fin de generar certeza entre los contendientes y la ciudadanía en general.

Finalmente, se deja en claro que el resto de las determinaciones y motivos relacionados con la presente elección y que no fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y en el presente Acuerdo quedan firmes.

En virtud de lo señalado, con fundamento en lo previsto en artículo séptimo transitorio del Decreto, así como los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, párrafo 1, 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos ñ) y jj), de la Ley General, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se modifica el Acuerdo INE/CG52/2016 por el que se aprobó, la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados constituyentes, así como a los Partidos Políticos Nacionales que podrán participar conforme al principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONVOCA

...

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

Los Partidos Políticos Nacionales que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de candidatos indígenas,asimismo tendrán la obligación de establecer los mecanismos idóneos para garantizar la participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.

...

B A S E S

...

Segunda. ...

...

p) Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

- q) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Tercera...

...

V. ..

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) ...

h) No aplica

i) ...

Segundo. Se modifica el Acuerdo INE/CG53/2016, incorporando el Considerando 25 bis que expone lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Partidos, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otra parte, el financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Consecuente con lo anterior, la autoridad electoral debe señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos para la presente elección.

Ahora bien, toda vez que la Ley de Partidos, no prevé las modalidades y límites de financiamiento privado que han de recibir los partidos políticos específicamente para la elección de diputados a Asambleas o Congresos Constituyentes y en virtud que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de ese ordenamiento, por cuanto a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia, candidatos y simpatizantes.

De acuerdo con el inciso b), del párrafo 2, del artículo 56, existe diferencia entre las aportaciones que realicen militantes y la que realicen simpatizantes y candidatos, pues éstos últimos sólo podrán realizar aportaciones exclusivamente para los procesos electorales, mientras que los militantes lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria y precampañas de los partidos políticos.

La determinación del límite de aportaciones de militantes para el 2016 es de \$76,770,064.49, que corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Cabe mencionar que de acuerdo con el citado artículo 56, el límite de aportaciones es anual, y no depende de aportaciones de si existe proceso o no, por esto a pesar de que se llevarán a cabo campañas para la Asamblea Constituyente, las aportaciones de los militantes que se utilicen para financiar las campañas de la Asamblea Constituyente se contabilizarán para efectos del Límite de aportaciones a militantes a Partidos Políticos Nacionales para el 2016.

Es oportuno aclarar que este monto se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio 2016, sin distingo de que se destinen a su operación ordinaria o a alguna campaña.

Ahora bien, los partidos políticos deben tener en cuenta que para la elección de la Asamblea Constituyente recibirán un monto de financiamiento público de \$10,149,877.14 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta

y siete pesos 14/100 M. N.), y que subsiste el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

En este orden de ideas, el financiamiento privado de militantes tiene a su vez, dos límites que se deben respetar, saber:

- Que el financiamiento privado no puede prevalecer respecto del financiamiento público, monto que equivale a \$10,149,877.14.
- Que los partidos políticos no podrían realizar gastos superiores al tope de gastos de campaña, el cual equivale a \$20,299,753.28.

Por otra parte, en atención a la naturaleza especial del proceso para la elección de los diputados constituyentes, el cual tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin antecedente alguno que permita determinar la fórmula para la asignación de límites de aportaciones derivadas del financiamiento privado, y que a diferencia de las elecciones previstas en la Constitución y en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se votan cargos uninominales a la par de plurinominales, la integración de la Asamblea Constituyente será electa únicamente a través de listas de representación proporcional, es decir no habrá elecciones uninominales, en virtud de ello los partidos concurrirán con una lista de candidatos plurinominales en una única circunscripción.

Visto lo anterior, se considera razonable establecer para los efectos del artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley Partidos, un importe del 10% (diez por ciento) del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, para la elección de Senadores de la República para el Distrito Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG433/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el cual asciende a \$22,407,472.28 (veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), resulta un parámetro adecuado, toda vez que la elección a la Asamblea Constituyente se asemeja territorialmente a la de Senadores a la República, dado que la circunscripción plurinomial coincide con la entidad federativa.

En este contexto, el límite para cada aportaciones, es decir simpatizantes y candidatos por partido político corresponderá a un monto equivalente a \$2,240,747.23 (dos millones doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.); y toda aportación individual en ambos casos, tendrá como límite hasta el 0.5 % (cero punto cinco por ciento) del monto en cita, equivalente a un importe de \$112,037.36 (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que el legislador fijo parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección frente al financiamiento público que reciben.

Las aportaciones que realicen los militantes, candidatos y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para cada partido político, los cuales serán sujetos de revisión en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2016, a efecto de determinar su cumplimiento.

Para clarificar lo expuesto, se inserta la siguiente tabla que puntualiza el financiamiento que podrá obtener de financiamiento (público y privado) los partidos políticos y que llevaron a determinar a esta autoridad electoral el límite de aportación de militantes para esta elección; lo anterior, en acatamiento a la sentencia de referencia:

	Concepto	Monto	Fundamento
	Financiamiento Público	\$10,149,877.14	INE/CG53/2016
	Límite de Financiamiento Privado	\$10,149,877.14	
+	Monto máximo de aportaciones de simpatizantes	2,240,747.23	INE/CG53/2016
+	Monto máximo de aportaciones del candidato	2,240,747.23	INE/CG53/2016
=	Total de Financiamiento privado que podría obtener cada partido político por aportaciones de simpatizantes y candidatos.	\$4,481,494.46	
	Tope de Gastos de campaña	20,299,753.28	INE/CG53/2016

El monto máximo de financiamiento privado que puede recibir cada partido político en esta elección es de \$10,149,877.14 (diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M.N). Esta bolsa se integra por las aportaciones de simpatizantes, candidatos y militantes; siendo que los dos primeros conceptos tienen un límite máximo de aportaciones de \$2,240,747.23, respectivamente. En el caso de aportaciones de militantes tienen un límite de \$10,149,877.14, siempre que los partidos políticos no reciban financiamiento privado de alguna otra fuente, tomando en consideración la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

De este modo, si los partidos políticos reciben aportaciones de simpatizantes y/o candidatos, el límite de financiamiento privado por aportaciones de militantes disminuirá en la medida en que cada partido político tenga ingresos por estas fuentes privadas de financiamiento. Por ejemplo, si los partidos políticos recaudan el monto máximo de aportaciones por simpatizantes y candidatos, es decir un máximo de \$4,481,494.46, podrían recibir de la militancia hasta \$5,668,381.68 (cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, se modifican los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en los artículos 8. **Procesos internos de integración de listas de candidatos**, 9. **Solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos**, 13. **Solicitud de registro de candidatos independiente** y 47. **Determinación del límite de aportaciones de origen privado**, en los siguientes términos:

Artículo 8. Procesos internos de integración de listas de candidatos.

...

3. En la integración de sus candidaturas, los Partidos Políticos Nacionales, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga, al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como de al menos una de candidatos indígenas, teniendo la obligación de establecer los mecanismos idóneos para garantizar la participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.

Artículo 9. Solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los Partidos Políticos Nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016. Asimismo, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de candidatos indígenas, además de contener los datos siguientes, de ambos integrantes de la fórmula:

...

f) Las personas jóvenes que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con edad entre veintiún a veintinueve años cumplidos al momento de su registro.

g) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

...

3. De no presentar la documentación completa, **y cubrir con los requisitos precisados en los incisos f), y g), del párrafo 1, de este artículo**, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.

...

9. Las fórmulas de candidaturas para diputados constituyentes, que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse por personas del mismo género, en tanto que la lista de candidaturas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

...

a) No aplica

...

Artículo 13. Solicitud de registro de candidatos independientes.

1. ...

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género.

...

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

a) ...

...

h) No aplica

...

Notifíquese el presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los aspirantes a candidatos independientes para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Artículo 47. Determinación del límite de aportaciones de origen privado.

...

4. El monto máximo de financiamiento privado que cada partido político puede recibir por parte de los militantes es de \$10,149,877.14 (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos14/100 M.N), siempre y cuando no reciban financiamiento de otras fuentes privadas.

...

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Cuarto. Publíquese de inmediato los Puntos de Acuerdo del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, publicítense en al menos 3 diarios de circulación nacional, así como su contenido íntegro en la página de internet del Instituto.

Quinto. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular lo relativo al financiamiento público, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**